

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00037-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA
CAUSANTES: MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA,
VICENTE GARCÍA MUÑOZ y OTROS.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA, VICENTE GARCÍA MUÑOZ, ANTONIO GARCÍA MUÑOZ y AYDA GARCÍA SANTAMARÍA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada a través de apoderada judicial por **JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido se allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, pues se omitió allegar el avalúo catastral de los bienes relictos el cual fue solicitado de manera explícita, es de precisar que si bien se aduce en el acápite de pruebas, este no fue incorporado.

Aunado a ello, no se encuentra modificación alguna sobre el valor del activo referido en la demanda, pues se mantiene incólume que el valor del activo es \$0, sin advertir que el único bien fue inventariado en la suma de \$9.000.000.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda, ordenándose la entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose por cuanto fue presentada como mensaje de datos ateniendo a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el archivo subsiguiente del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA, VICENTE GARCÍA MUÑOZ, ANTONIO GARCÍA MUÑOZ y AYDA GARCÍA SANTAMARÍA** y **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARIA ANTONIA SANTAMARÍA DE GARCÍA y VICENTE GARCÍA MUÑOZ** presentada a través de apoderada judicial por **JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderadas judiciales de **JHON ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA**, a la Doctora CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR portadora de la tarjeta profesional No. 82.379 del C.S. de la J en calidad de apoderada principal y como suplente a la Doctora PILAR ASTRID MÉNDEZ PORRAS portadora de la tarjeta profesional No. 73.828 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que les fueron conferidos en el memorial poder, advirtiendo que en ningún caso pueden actuar simultáneamente (artículo 74, inciso 3º).

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **28 de junio de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaría